



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-234/2022

**PARTE ACTORA:** BENITO MEJÍA ÁNGELES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN, BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Benito Mejía Ángeles**, por propio derecho, auto adscribiéndose como indígena y ostentándose con el carácter de Delegado Municipal de la comunidad El Palmar, Municipio Santiago de Anaya, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-111/2022**, promovido en contra de la respuesta del Presidente del referido Municipio, contenida en el oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, relacionada con la solicitud de expedición del nombramiento del Delegado Municipal de la mencionada comunidad.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Primer Asamblea General de la Comunidad.** El doce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó convocar a una nueva Asamblea

para el inmediato día veintiséis de junio, a efecto de elegir al **Delegado Municipal**, conforme a sus usos y costumbres.

**2. Segunda Asamblea General de la Comunidad.** El veintiséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la segunda Asamblea General de la Comunidad, en la cual, entre otros puntos, se determinó, por una parte, que a partir del día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, **Alejo Mejía León** había concluido su encargo como **Delegado Municipal** de la comunidad, y que, por la otra, a partir de los usos y costumbres de la comunidad, fue propuesto por parte de uno de los vecinos a **Elías Mejía Sánchez**, con el fin de que ocupara el cargo de **Delegado Municipal**, quien mediante votación a mano alzada resultó electo como delegado de la comunidad para el periodo comprendido del **veintiséis de junio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**

**3. Expedición de nombramiento.** En atención a la asamblea descrita en el numeral que antecede, el veintisiete de junio siguiente, el Presidente Municipal Constitucional de Santiago de Anaya, Hidalgo, expidió el nombramiento de **Delegado Municipal** al **C. Elías Mejía Sánchez**, durante el periodo comprendido del día **veintiséis de junio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**

**4. Celebración de diversa Asamblea de la Comunidad.** Por otra parte, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, a través de quien se ostentó como **Delegado Municipal** en turno **Alejo Mejía León**, llevó a cabo Asamblea de la Comunidad en la que resultó electo como diverso **Delegado Municipal**, el ahora accionante **Benito Mejía Ángeles.**

**5. Solicitud de expedición de nombramientos.** El cinco de septiembre del presente año, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, recibió el oficio signado por **Alejo Mejía León**, quien se ostentó con carácter de **Delegado Municipal**, por medio del cual solicitó al Presidente del referido ayuntamiento, la expedición de diversos nombramientos relacionados con las autoridades municipales, con motivo de la Asamblea referida en el punto que antecede; entre los que se



encontraba el nombramiento de **Benito Mejía Ángeles** como **Delegado Municipal** electo.

**6. Respuesta a la solicitud formulada.** Mediante oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, el Presidente Municipal del Ayuntamiento dio contestación a la petición realizada señalando que no era posible atenderla favorablemente, debido a que era un hecho público que a través de la Asamblea celebrada el veintiséis de junio, **había resultado electo como Delegado Municipal Elías Mejía Sánchez**, y por tanto el nombramiento respectivo había sido extendido a favor de tal persona. Oficio de respuesta que fue notificado el veinte de septiembre siguiente a **Alejo Mejía León**.

**7. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la citada respuesta, el tres de octubre siguiente, **Benito Mejía Ángeles** promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con la clave de expediente **TEEH-JDC-111/2022**.

**8. Acto impugnado.** El nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio **TEEH-JDC-111/2022**, mediante la cual se declararon **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**II. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, **Benito Mejía Ángeles**, por su propio derecho, promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable.

**1. Remisión de constancias.** El veintitrés de noviembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-234/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión, vista y requerimientos.** El veinticinco de noviembre posterior, al encontrarse disfrutando de sus vacaciones la Magistrada Instructora, el Magistrado Presidente acordó **(i)** radicar en la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez el referido juicio de la ciudadanía, **(ii)** admitir la demanda, **(iii)** dar vista a Elías Mejía Sánchez, quien compareció en la instancia local con el carácter de tercero interesado y, **(iv)** requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en auxilio de las labores de la Sala, llevara a cabo la notificación de la vista y remitiera las constancias correspondientes.

**4. Remisión de constancias.** En atención al requerimiento precisado en el punto que antecede, el uno de diciembre del año en curso, en auxilio de las labores de la Sala, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió las constancias de notificación practicadas a Elías Mejía Sánchez, lo cual se acordó al día siguiente.

**5. Desahogo de vista.** El dos de diciembre siguiente, Elías Mejía Sánchez desahogó la vista otorgada mediante proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, lo cual fue acordado por la Magistrada en su momento.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción



donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de Elías Mejía Sánchez.** El veinticinco de noviembre del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de correr traslado con copia de la demanda a Elías Mejía Sánchez, en cuanto a su calidad de Delegado electo y por haber comparecido ante la instancia local como tercero interesado.

En tal sentido, tomando en consideración que el mencionado ciudadano desahogó la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima que tienen el

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

carácter de compareciente y se le debe tener por formuladas las manifestaciones vertidas en el ocurso respectivo.

No obstante, es posible advertir que en el escrito de comparecencia de **Elías Mejía Sánchez** aduce que, dentro del término legal, acudía a presentar el escrito de **tercero interesado** por su propio derecho en virtud de la presentación de este medio de impugnación.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de tercero interesado al ciudadano de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”<sup>2</sup>**.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el aludido ciudadano comparezca al medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su comparecencia en el caso del presente juicio aconteció de la siguiente manera:

Expediente	Fijación en los estrados	Razón de retiro	Plazo
<b>ST-JDC-234/2022</b>	16/11/2022 a las 21:22	22/11/2022 a las 21:22	De las veintiún horas, con veintidós minutos del dieciséis de noviembre del año en curso a las veintiún horas, con veintidós minutos del veintidós de noviembre.

Lo anterior, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En ese medio de impugnación el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo certificó que no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados.

A las referidas documentales se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que como ya se explicó, si bien el ciudadano presentó su ocurso de comparecencia, lo cierto es que fue extemporáneo, en tanto la presentación del escrito respectivo, porque aconteció hasta las dieciséis horas con diecisiete minutos del dos de diciembre del año en curso, por lo que no es admisible jurídicamente tener al ciudadano compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de tercero interesado.

Considerar válida la comparecencia del ciudadano como tercero interesado no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia 34/2016, intitulada ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***<sup>3</sup>.

Por otra parte, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este juicio.

Lo anterior, como ya se dijo, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón

---

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”<sup>4</sup>**.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el nueve de noviembre de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el diez del propio mes, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>5</sup>, por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el dieciséis de noviembre, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre del año en curso; ello, **sin considerar los días doce y trece de noviembre, por ser sábado y domingo.**

Lo anterior, porque conforme con la Jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, los sábados y domingos no se contabilizan, como sucede en la especie.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



**3. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que el medio de impugnación se promueve por parte legítima, en virtud de que se trata de un ciudadano que se autoadscribe a un grupo y comunidad indígena, y fue accionante en la instancia primigenia.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal se colma en virtud de que, el enjuiciante se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, toda vez que la responsable declaró infundados los agravios que hizo valer.

**5. Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** En el apartado denominado “*ESTUDIO DE FONDO*”, la autoridad responsable procedió a analizar el acto impugnado, consistente en el oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, relativo a la negativa por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, respecto a la solicitud realizada por **Mejía León Alejo**, quien se ostentó como “Delegado” de la referida autoridad municipal, para la expedición de nombramientos de diversas personas que —*en palabras del peticionario*— fueron electas en varios cargos, en la Asamblea de la Comunidad celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

Los agravios hechos valer por el accionantes se declararon **infundados**.

Para dar sustento a su determinación, el Tribunal responsable precisó lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 5, de la Constitución local, se ha reconocido que El Palmar es una comunidad indígena. Es decir, que se debe de reconocer y garantizar el derecho de esa comunidad indígena de elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- De acuerdo con el artículo 357, fracción V, del Código Electoral y, de los usos y costumbres de esa comunidad, existe la certeza sobre el modo en el cual son electas las personas para ocupar el cargo de **Delgado (a) Municipal** apegándose a lo siguiente: *(i)* Conforme a constancias de autos se logró desprender que la comunidad toma sus decisiones y organización interna, basada en un sistema de usos y costumbres; *(ii)* El órgano máximo de decisión se da a través de Asambleas Generales Comunitarias, *(iii)* Se propone y se elige “a mano alzada” con el voto de los miembros de la comunidad, a los delegados como sus representantes ante el Ayuntamiento *(iv)* La autoridad en turno da aviso al Ayuntamiento de las personas electas, y *(v)* el Ayuntamiento emite los nombramientos correspondientes.

Por otro lado, de la documental pública consistente en el acta de la Asamblea de doce de junio del presente año, se concluyó que *(i)* se realizó en presencia de los integrantes del Ayuntamiento, cuya finalidad era dar fe de los actos realizados, *(ii)* que una vez que **Alejo Mejía León** concluyó el cargo de Delegado -cuatro de septiembre de dos mil veintiuno- el puesto estaba vacante, *(iii)* los miembros de la comunidad no hicieron propuestas para el puesto de Delgado (a) aun cuando tuvieron la opción de realizarlas de acuerdo con sus usos y costumbres, *(iv)* dentro de las bases para la elección se determinó la forma de votar, siendo “a mano alzada”, y la fecha de su emisión.

Asimismo, del análisis de la documental pública consistentes en el acta de la Asamblea de veintiséis de junio del presente año, el Tribunal responsable advirtió que *a)* Se realizó la elección de acuerdo con lo planteado, *b)* Que **Alejo Mejía León** hizo uso de la voz, *c)* Que **Elías Mejía Sánchez** fue propuesto y posteriormente elegido como Delegado para el periodo del veintiséis de junio del presente año al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y *d)* que estuvo presente en la Asamblea **Eliseo Pérez Sánchez**, quien figura en la lista de personas sobre las cuales se solicitó al Presidente Municipal la expedición de su nombramiento, conforme al oficio que dio origen a la controversia.



Lo anterior, sin que de las constancias de autos existiera prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos referidos.

Con base en las relatadas circunstancias, el Tribunal responsable determinó que el oficio de respuesta emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Santiago de Anaya, Hidalgo, se encontraba debidamente fundado y motivado; además de no incidir en la autonomía y autoorganización de la comunidad de El Palmar, derivado de que fue acertado que no se reconociera la calidad con la que se ostentaron los solicitantes, ya que conforme a la elección celebrada el veintiséis de junio, **Elías Mejía Sánchez fue electo en el cargo de Delegado Municipal.**

Por otro lado, se precisó que, al momento de la solicitud de expedición de nombramientos, no se presentó documento alguno, en original o en copia simple en la que se constatará veraz o indiciariamente la existencia de la Asamblea General celebrada el veintiocho de agosto, que sirviera como sustento de lo afirmado por el solicitante.

Documento de carácter indispensable para considerar la procedencia del actuar de la autoridad municipal al momento de emitir su respuesta, dado que al no ser proporcionado, el Tribunal responsable no tenía certeza de la calidad con la que se ostentaba el peticionario, ya que no contaba con ese carácter desde que concluyó el cargo el cuatro de septiembre del dos mil veintiuno; generándose así la carga de la prueba sobre el solicitante al momento de su petición de acreditar sus afirmaciones, lo que no aconteció en el caso.

En tanto que en la instancia local se presentó copia simple del acta de la Asamblea General celebrada el veintiocho de agosto del presente año y presidida por el peticionario en su calidad de "Delgado"; por lo que juzgando con perspectiva intercultural, el Tribunal responsable decidió concederle un valor probatorio de indicio; es decir, que no contaba con el valor probatorio suficiente para considerar la existencia de una nueva asamblea posterior a las realizadas el doce y veintiséis de junio y, por ende, que amparara las designaciones de las personas a favor de quienes se solicitó la expedición de los respectivos nombramientos.

Aunado a que de autos se constató que Alejó Mejía León dejó el cargo como Delgado en dos mil veintiuno, sin que en momento alguno se inconformara del señalamiento de conclusión de su encargo.

Máxime que, de tal acta exhibida en copia simple, no se advertía que de alguna forma haya sido desconocida o dejara sin efectos la Asamblea celebrada el veintiséis de junio.

Se destacó que los miembros del ayuntamiento participaron pasivamente en la celebración de las Asambleas Generales del doce y veintiséis de junio pasado, es decir, que no hicieron propuestas de ningún tipo ni votaron.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó que el oficio impugnado no incidió en la autodeterminación de la comunidad de El Palmar, toda vez que no realizó intromisión directa o indirecta sobre la autonomía de la comunidad ni impuso la creación de alguna circunstancia nueva de trascendencia jurídica y/o material, por lo que únicamente emitió una respuesta conforme a las circunstancias, es decir, que únicamente reconoció los actos de la propia comunidad.

Por otra parte, la autoridad responsable **enfaticó que la revisión de los actos relativos a la Asamblea del veintiséis de junio de dos mil veintidós no formó parte de la *litis* del juicio de la ciudadanía local**, teniendo en cuenta no fue controvertida en tiempo y forma por el accionante o persona alguna, ya que de lo contrario, la revisión de tales actos constituiría un estudio extemporáneo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

Además, **el Tribunal responsable tuvo en cuenta que tanto Alejo Mejía León como Benito Mejía Ángeles y Eliseo Pérez Sánchez estuvieron presentes en la Asamblea de elección de veintiséis de junio**, por lo que sí tuvieron pleno conocimiento de la elección de Delgado Municipal, acto que no fue impugnado; razón por la cual de acuerdo a los plazos y términos establecidos en la ley, los principios de certeza y seguridad jurídica, así



como de la definitividad de las etapas del proceso, analizar lo contrario conduciría a un estado de incertidumbre sobre la firmeza de un acto de autoridad y las consecuencias que ello pudiera originar.

Sin que, sobre el particular, resultara válida la sola afirmación unilateral de desconocimiento para superar los supuestos de procedencia procesales a efecto de combatir ciertos actos y, en su caso, trastocar derechos adquiridos de terceros como lo es la elección el actual **Delegado Municipal Eliseo Mejía Sánchez**, así como los de la colectividad que lo votaron.

En suma, el Tribunal local arribó a la conclusión en el sentido de que la autoridad municipal responsable al momento de emitir el oficio de respuesta controvertido no propició ni generó alguna situación regulatoria en específico dentro de la comunidad, sino que solo se erigió como un reconocimiento de las condiciones que imperan el interior de esta.

Finalmente, el Tribunal local explicó el proceso que el entonces accionante debió llevar a cabo en caso de que pretendiera la inaplicación de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, lo cual no ocurrió en el caso; además, reitero que, **lo que se analizó en el juicio local no fue la elección de veintiséis de junio en sí ni los actos internos de la comunidad**, sino únicamente se analizó la respuesta de la entonces autoridad responsable.

**SEXTO. Síntesis de motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro citado se advierte que el enjuiciante hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

**1. Falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia**

Argumenta el actor que el pasado tres de octubre él y distintas autoridades, exautoridades y ciudadanía de la comunidad el Palmar presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la respuesta dada por el Presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, en relación con el escrito de cinco de septiembre del año en curso, en el que se solicitó la expedición de los nombramientos de las autoridades

auxiliares electas en la Asamblea General de veintiocho de agosto último, conforme a su sistema normativo interno.

Al respecto sostiene que, si bien la demanda del medio de impugnación local únicamente fue suscrita por él, lo cierto es que, dentro del escrito anexo de título “DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD ÍNDIGENA (PUEBLO ORIGINARIO HÑAHÑU) EL PALMAR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO” es posible advertir en su apartado III lo correspondiente a las “FIRMAS DE HABITANTES DE LA COMUNIDAD QUE HEMOS SIDO AUTORIDADES Y RESPONSABLES DE LA COMUNIDAD EN AÑOS PASADOS”, documento en el que también se realizó una breve reseña histórica y se manifestó lo siguiente:

*Asimismo, manifestamos que nos enorgullece que hemos servido con gusto a nuestra comunidad y que: “nos indigna la intervención del presidente municipal, miembros del ayuntamiento y funcionarios de gobierno quienes han estado realizando acciones en contra de nuestro pueblo tratando de imponer autoridades comunitarias y trastocando las decisiones que solo compete a los habitantes de nuestra comunidad El Palmar”.*

Sin embargo, contrario a lo anterior el Tribunal Electoral local tuvo por presentado el ocurso de demanda solamente por el actor, cuando en realidad se trataba de una demanda colectiva en la que acudieron diversas autoridades, exautoridades y ciudadanía de la comunidad a fin de controvertir la negativa por parte del ayuntamiento de expedir los nombramientos correspondientes.

Solicitando a este órgano jurisdiccional federal que se les tenga por reconocida la calidad de promoventes, ya que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que se debe de realizar la interpretación a la norma que más les favorezca.

**2. Indebida valoración probatoria derivada de la omisión de juzgar con perspectiva intercultural**



Sostiene que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas que integran el expediente, bajo una óptica de perspectiva intercultural, al haber otorgado valor probatorio pleno a las documentales públicas aportadas por el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, consistentes en las actas de asamblea general comunitaria de doce y veintiséis de junio del año en curso; en tanto a que, a la copia simple del acta de asamblea de veintiocho de agosto que obra en el Libro de Actas de la comunidad y que fue ofrecida por el propio actor se le concedió valor probatorio indiciario.

Así, a juicio del accionante se dejó de juzgar con perspectiva intercultural al colocar en un rango menor el acta emitida por la autoridad tradicional, sobre las aportadas por la autoridad municipal, siendo omiso el Tribunal responsable en advertir la posición de desigualdad en que se encuentran las autoridades tradicionales de la comunidad, ya que, si bien es cierto, presentaron en copia simple el acta de veintiocho de agosto del año en curso, ello se debió a las condiciones económicas que los imposibilitan a recurrir ante un notario público.

Empero, si en el caso existía duda sobre la veracidad de dicha documental, el Tribunal Electoral local se encontraba obligado a realizar un requerimiento a efecto de que la comunidad se viera en la posibilidad de presentar el Libro de Actas para efecto de realizar su correspondiente certificación por parte del personal del propio órgano jurisdiccional que contara con fe pública; además, debió tomar en cuenta que en el citado libro es donde se ve reflejada su organización interna; por lo que valorar como indicio una documental que proporciona información respecto de las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena es contrario al reconocimiento efectivo del pluralismo jurídico, así como del derecho indígena aplicable.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que le genera agravio la expresión “supuesta” utilizada por parte del Tribunal responsable al hacer referencia a la Asamblea celebrada el pasado veintiocho de agosto, ya que se aleja de todo respeto a las formas de organización indígena, máxime que sí se llevó a cabo la elección de sus autoridades tal y como se advierte del Libro de Actas correspondiente.

A juicio del actor, carece de sustento la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que advertía que al momento de solicitarse la expedición de los nombramientos, hubiera acompañado documento alguno en original o copia simple en que constara veraz o indiciariamente la realización de la asamblea de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en tanto que de autos sí se advertían dos actas en las que se hizo constar expresamente que Alejo Mejía León había dejado de ocupar el cargo de delegado hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, empero, sin tener certeza sobre la calidad con la que había sido firmada la citada solicitud, generando la carga sobre el solicitante de acreditar el sustento de sus afirmaciones.

Asimismo, manifiesta el accionante que, el entonces delegado presentó ante el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, su escrito de solicitud junto con el acta de asamblea como anexo, tal y como se advierte del acuse de la unidad de correspondencia, la cual, asentó "01 anexos" recibido a las 13:59 horas, por lo que en la especie resulta incorrecta la premisa de la autoridad responsable.

Por otra parte, el actor expone que de una revisión realizada a las actas de asamblea de doce y veintiséis de junio pasado, era posible advertir que las autoridades municipales afirman que el ciudadano Alejo Mejía León había concluido su periodo de delegado, no obstante, bajo protesta de decir verdad refiere que derivado de la amenaza de contagios que suponía el surgimiento de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS Co-V-2 (COVID 19), en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, no llevaron a cabo ninguna elección.

Acontecimiento sobre el que se valió el Presidente Municipal para designar al Secretario municipal como delegado interino de la comunidad, de lo cual, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el catorce de noviembre del presente año, derivado de la publicación de la sentencia dictada por la responsable, una persona de la comunidad les comento que, en efecto, el citado funcionario municipal había realizado el nombramiento del delegado sustituto con motivo de la pandemia, procediendo a revisar la página oficial del Ayuntamiento a efecto de constatar lo dicho.



Por lo anterior, el actor estima que el Tribunal local dejó de advertir que si bien el Presidente Municipal había aportado como medio probatorio las actas de las asambleas de doce y veintiséis de junio pasado, en realidad se violentó su sistema normativo indígena, toda vez que los miembros del ayuntamiento nunca habían asistido a alguna de las asambleas en las que hacen la designación de sus autoridades.

E incluso de las citadas actas es posible advertir la asistencia de autoridades estatales y municipales, como el Presidente, secretario, regidoras y regidores municipales, así como el subsecretario de gobierno, por lo que si bien, quedó asentado que únicamente habían acudido en su calidad de testigos, ello resulta contrario al sistema de elección de su comunidad, ya que tuvieron una actuación totalmente de intromisión en la conformación de la Asamblea, al haberla presidido, dictado el orden del día, otorgar el uso de la voz e influir directamente en la ejecución del acto, contrariamente a las normas tradicionales de la comunidad.

Además, la responsable también debió de advertir que más allá de lo asentado en el acta, el documento fue elaborado por la propia autoridad municipal puesto que es posible observar el sello de la Presidencia Municipal, el logo del Ayuntamiento, e incluso a pie de página los datos de ubicación y contacto del palacio municipal, razones suficientes para poder deducir la intervención del citado órgano edilicio en la elección que corresponde únicamente a la población de la comunidad indígena.

Utilizando además las listas de asistencia de los habitantes de la comunidad a efecto de dar fe o legalidad del acto, lo cual, resulta totalmente contrario a los procesos de las Asambleas tradicionales de la comunidad, ya que todo acuerdo se firma y se integra en el Libro de Actas.

Lo que, a diferencia del acta de asamblea de veintiocho de agosto, es posible advertir que la asamblea de la comunidad es convocada de manera oral por el delegado que rendirá su informe y su desarrollo es únicamente ante la presencia de sus autoridades tradicionales como el consejo de colaboración, delegado municipal, subdelegado municipal, celadores y

empadronadores de cada manzana, frente a la asamblea de otros comités de la comunidad que hayan rendido su informe.

De ahí que, de haberse realizado una valoración con perspectiva intercultural hubiera sido posible advertir que la elección de Elías Mejía Sánchez no resultaba acorde con el sistema normativo de la comunidad indígena El Palmar, y que debieron prevalecer los acuerdos tomados en la asamblea de veintiocho de agosto pasado, en la que resultó electo Benito Mejía Ángeles, y como consecuencia declarar inválidos los acuerdos tomados en la asamblea que fue convocada y dirigida por autoridades municipales.

### **3. Indebido uso del sello oficial por parte de Elías Mejía Sánchez**

Afirma el accionante que contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral local, el sello oficial que ha sido utilizado por el ciudadano Elías Mejía Sánchez no corresponde a la delegación electa por el sistema normativo interno, ya que resulta evidente que la citada persona fue apoyada por el Presidente Municipal para su nombramiento en las asambleas de doce y veintiséis de junio del año en curso, otorgándose un segundo sello sin el consentimiento del delegado saliente ni de ninguna persona de la comunidad y sin acta de asamblea de comunidad por la que se determine si la indicada persona se encontraba facultada por la comunidad para recibir el sello.

Lo que genera agravio a la normativa comunitaria, ya que en ese acto no solo se transfiere o recibe el sello, sino que se realiza la transferencia de la documentación oficial de la comunidad como los libros de actas, proyectos pendientes, expedientes y lista de actividades pendientes de la comunidad.

Por otra parte, precisa que derivado de la publicación de la sentencia del Tribunal responsable, así como de los comentarios de los vecinos recientemente se enteraron de que en la sesión ordinaria de cabildo número 42 celebrada el quince de diciembre de la presente anualidad, el Presidente Municipal determinó cambiar los sellos de los delegados municipales.



Siendo omisa la autoridad responsable en advertir que la elección de delegado en la comunidad indígena responde al principio de interlegalidad que necesariamente debe ser resuelto desde una óptica de interculturalidad, razón por la que la responsable no debió de generar un segundo sello de la comunidad, sino asegurarse mediante los oficios correspondientes la transferencia del sello vigente al subsecuente delegado, en términos de del proceso normal de transición de autoridades en la comunidad.

Por lo que, la posesión del sello vigente es prueba fiel del desempeño del delegado Alejo Mejía León hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, ya que la autoridad le otorgó dicho sello el cuatro de febrero de ese año, lo que contradice la manifestación del ayuntamiento en relación de que el citado ciudadano había dejado de ser delegado en septiembre de dos mil veintiuno, siendo atendido por todas las áreas municipales hasta septiembre de este año, tal y como se evidencia del oficio **INE/HGO/JDE02/VE/0392/2022** dirigido a Alejo Mejía León como Delegado Municipal.

Además, conforme con lo resuelto por Sala Superior en el diverso **SUP-REC-32/2022**, el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar la autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, por lo que tienen derecho a elegir a sus autoridades bajo el marco y forma que la Constitución contempla, y aun regulado dentro de la normativa estatal, ello no puede imponerse a los sistemas normativos internos los cuales deben ser observados y respetados.

Sin desconocerse que la autoridad tradicional como lo son los delegados municipales tiene derecho a contar con un sello expedido por la autoridad municipal una vez que resulten electos, ya que al formar parte de la administración pública municipal ello resulta necesario para el ejercicio de su cargo, ya que contrario a ello se desconocería en la práctica a las autoridades que los propios pueblos originarios han adoptado.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en

consecuencia, se revoque la respuesta emitida mediante oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, y se ordene la expedición de nombramientos a las autoridades auxiliares electas el veintiocho de agosto de dos mil veintidós en la asamblea de la comunidad indígena El Palmar, Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, así como la emisión del sello respectivo.

La **causa de pedir** la sustenta el enjuiciante en **(i)** la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia; **(ii)** la indebida valoración probatoria derivada de la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, y **(iii)** el indebido uso del sello oficial de la delegación municipal por parte de Elías Mejía Sánchez.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método, en principio, se analizará el concepto de agravio vinculado con la falta de reconocimiento de diversas personas como parte actora en la instancia local, al ser un aspecto formal de procedibilidad del juicio local; posteriormente, se analizarán de manera conjunta los dos motivos de disenso restante, al encontrarse vinculados con el fondo de la controversia<sup>6</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el agravio consistente en la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia, deviene **infundado**, toda vez que en modo alguno es posible advertir que los ciudadanos firmantes del documento anexo hayan manifestado que se adherían a la demanda presentada por la parte actora, o bien, que fuera su voluntad el controvertir el oficio de respuesta de la presidencia municipal, por lo que se comparte la determinación del Tribunal responsable de tener únicamente como parte

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



promovente a **Benito Mejía Ángeles**, al ser el único que suscribió la demanda primigenia.

En otro orden de ideas, los motivos de disenso vinculados con la indebida valoración probatoria y con el uso del sello oficial de la delegación municipal resultan **ineficaces**, dado que, **(i)** aunque se le hubiera otorgado valor probatorio pleno al acta de la asamblea de veintiocho de agosto pasado aportada por el accionante, en nada cambiaría el sentido de la sentencia impugnada, en atención a que en momento alguno ha sido desconocida o dejada sin efectos la asamblea de veintiséis de junio del año en curso, en la cual fue electo Elías Mejía Sánchez como Delegado Municipal de la comunidad de El Palmar y, mucho menos cuestionada en su oportunidad, **(ii)** es omiso en controvertir la consideración total de la sentencia impugnada, en el sentido de que la supracitada asamblea de veintiséis de junio no formaba parte de la *litis*, al no haber sido impugnada y, **(iii)** resultan argumentos novedosos que no fueron planteados en la demanda local, conforme se expone a continuación.

- **Falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia**

Como se adelantó, el concepto de agravio en el que se plantea la falta de reconocimiento como parte actora a las personas que suscribieron el anexo respectivo de la demanda primigenia, resulta **infundado**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las demandas de los medios de impugnación deben reunir, entre otros requisitos, la **firma autógrafa** del promovente.

Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, **mediante la expresión de su voluntad de manera fehaciente** de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, se ordene la restitución del ejercicio del derecho que se aduce vulnerado.

La expresión de su voluntad de manera fehaciente debe ser, por regla general **mediante firma autógrafa**, la cual es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del o de la promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor (a) o suscriptor (a) del documento y vincularlo (a) con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En ese sentido, de autos es posible advertir que tal y como lo refiere la parte actora, el Tribunal Electoral local solamente lo tuvo a él como promovente, debido a que del escrito mediante el cual promovió el juicio de la ciudadanía local, a efecto de controvertir la respuesta dada mediante oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, únicamente se desprende que fue signado **Benito Mejía Ángeles** y no por alguna otra autoridad, exautoridad o persona de la referida comunidad que plasmara su voluntad de controvertir el indicado oficio por el que se negó la expedición de los nombramientos solicitados mediante escrito de cinco de septiembre pasado.

En tal sentido, aun y cuando el escrito de demanda fue acompañado de diversos anexos, entre los cuales se destacan diversas copias simples de credenciales para votar con fotografía, se insiste que de la misma no es posible advertir rasgo alguno siquiera de manera indiciaria en la que alguna otra persona manifestara su voluntad de controvertir el oficio de respuesta e incluso de la lectura de la propia demanda tampoco se advierte el nombre y firma de otra persona que no sea el hoy actor.

Es por ello, que si bien el actor menciona que, de autos es posible advertir las firmas en el anexo intitulado *“DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD ÍNDIGENA (PUEBLO ORIGINARIO HÑAHÑU) EL PALMAR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO”* en el cual, se realizó una breve reseña histórica de la comunidad de el Palmar, Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, así como una descripción del procedimiento de elección de autoridades dentro de esa localidad; además de advertirse el subapartado III denominado *“FIRMAS DE HABITANTES DE LA*



COMUNIDAD QUE HEMOS SIDO AUTORIDADES Y RESPONSABLES DE LA COMUNIDAD EN AÑOS PASADOS” en el que se precisó lo siguiente:

*“Los que firmamos y suscribimos habitantes y ciudadanos del pueblo originario. HñaHñu EL PALMAR, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, ESTADO DE HIDALGO; manifestamos que la breve reseña histórica y descripción del proceso de selección de autoridades y representantes de nuestra comunidad que se describen en los capítulos anteriores está apegado a la realidad del contexto social e histórico del cual hemos sido parte en la organización y representación que nuestros vecinos nos han encomendado en los cargos que se mencionan y durante el periodo que se indica. Responsabilidades que nos enorgullece manifestar que hemos realizado sirviendo con gusto a nuestra comunidad El Palmar y conscientes de que las decisiones y acciones que hemos llevado a cabo han sido siempre apegadas a los principios y valores que nuestros pueblos originarios nos demandan no mentir, no robar y no traicionar a nuestra comunidad.*

*También manifestamos que actualmente nos indigna la intervención del presidente municipal miembros del ayuntamiento y funcionarios de gobierno quienes han estado realizando acciones en contra de nuestro pueblo tratando de imponer autoridades comunitarias y trastocando las decisiones que solo competen a los habitantes de nuestra comunidad El Palmar.”*

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, contrario a lo aducido por el actor, de las precitadas líneas en modo alguno es posible advertir que los ciudadanos firmantes del documento anexo hayan manifestado que se adherían a la demanda presentada por la parte actora, o bien, que fuera su voluntad el controvertir el oficio de respuesta de la Presidencia Municipal, por lo que se comparte la determinación de Tribunal Electoral local de tener únicamente como parte promovente a Benito Mejía Ángeles al ser el único que suscribió la demanda primigenia.

En consecuencia, tampoco ha lugar a resolver favorablemente la solicitud planteada en la demanda presentada ante esta instancia federal en el sentido de que se les reconozca la calidad de promoventes a las personas que suscribieron el anexo respectivo de tal demanda cuyo encabezado dice: *“PERSONAS QUE APOYAN LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA TEEH-JDC-11/2022 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL DE HIDALGO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA DE EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO AL DELEGADO MUNICIPAL BENITO MEJÍA ÁNGELES EN CONTRA DE LOS USOS Y COSTUMBRE DE LA COMUNIDAD HÑAÑNU EL PALMAR”.*

Lo anterior, sobre todo, teniendo en cuenta que si las personas que suscribieron el anexo de cuenta no figuraron como parte actora ante el

Tribunal responsable, tampoco ha lugar a tenerlas con tal carácter en el presente juicio, al no haber agotado la instancia previa.

- **Indebida valoración probatoria derivada de la omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebido uso del sello oficial por parte de Elías Mejía Sánchez**

En principio, el accionante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó de valorar las pruebas que integran el expediente, bajo una óptica de perspectiva intercultural, al haber otorgado valor probatorio pleno a las documentales públicas aportadas por el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, consistentes en las actas de asamblea general comunitaria de doce y veintiséis de junio del año en curso; en tanto a que, a la copia simple del acta de asamblea de veintiocho de agosto que obra en el Libro de Actas de la comunidad y que fue ofrecida por el propio actor se le concedió valor probatorio indiciario.

Así, manifiesta que se dejó de juzgar con perspectiva intercultural al colocar en un rango menor el acta emitida por la autoridad tradicional, sobre las aportadas por la autoridad municipal, ya que, si bien es cierto, presentaron en copia simple el acta de veintiocho de agosto del año en curso, ello se debió a las condiciones económicas que los imposibilitan a recurrir ante un notario público.

Empero, si en el caso existía duda sobre la veracidad de tal documental, el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un requerimiento a efecto de que la comunidad se viera en la posibilidad de presentar el Libro de Actas para efecto de realizar su correspondiente certificación.

Asimismo, el accionante argumenta que, el entonces delegado presentó ante el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, su escrito de solicitud junto con el acta de asamblea como anexo, tal y como se advierte del acuse de la unidad de correspondencia, la cual, asentó "01 anexos" recibido a las 13:59 horas, por lo que en la especie resulta incorrecta la premisa de la autoridad responsable.



Por otra parte, se inconforma acerca de la designación que hizo el Presidente Municipal al nombrar al Secretario municipal como delegado interino de la comunidad, cuando feneció el periodo de Alejo Mejía León.

Asimismo, estima que el Tribunal local dejó de advertir que si bien el Presidente Municipal había aportado como medio probatorio las actas de las asambleas de doce y veintiséis de junio pasado, en realidad se violentó su sistema normativo indígena, toda vez que los miembros del ayuntamiento nunca habían asistido a alguna de las asambleas en las que hacen la designación de sus autoridades.

E incluso de las citadas actas es posible advertir la asistencia de autoridades estatales y municipales, como el Presidente, secretario, regidoras y regidores municipales, así como el subsecretario de gobierno, por lo que si bien, quedó asentado que únicamente habían acudido en su calidad de testigos, ello resulta contrario al sistema de elección de su comunidad, ya que tuvieron una actuación totalmente de intromisión en la conformación de la Asamblea, al haberla presidido, dictando el orden del día, otorgar el uso de la voz e influir directamente en la ejecución del acto, contrariamente a las normas tradicionales de la comunidad.

Además, la responsable también debió de advertir que más allá de lo asentado en el acta, el documento fue elaborado por la propia autoridad municipal puesto que es posible observar el sello de la Presidencia Municipal, el logo del Ayuntamiento, e incluso a pie de página los datos de ubicación y contacto del palacio municipal, razones suficientes para poder deducir la intervención del citado órgano edilicio en la elección que corresponde únicamente a la población de la comunidad indígena.

Aunado a que se utilizaron las listas de asistencia de los habitantes de la comunidad a efecto de dar fe o legalidad del acto, lo cual, resulta totalmente contrario a los procesos de las Asambleas tradicionales de la comunidad, ya que todo acuerdo se firma y se integra en el Libro de Actas.

Lo que, a diferencia del acta de asamblea de veintiocho de agosto, es posible advertir que la asamblea de la comunidad es convocada de manera

oral por el delegado que rendirá su informe y su desarrollo es únicamente ante la presencia de sus autoridades tradicionales como el consejo de colaboración, delegado municipal, subdelegado municipal, celadores y empadronadores de cada manzana, frente a la asamblea de otros comités de la comunidad que hayan rendido su informe.

De ahí que, para el accionante, de haberse realizado una valoración con perspectiva intercultural hubiera sido posible advertir que la elección de Elías Mejía Sánchez no resultaba acorde con el sistema normativo de la comunidad indígena El Palmar, y que debieron prevalecer los acuerdos tomados en la asamblea de veintiocho de agosto pasado, en la que resultó electo Benito Mejía Ángeles, y como consecuencia declarar inválidos los acuerdos tomados en la asamblea que fue convocada y dirigida por autoridades municipales.

Finalmente, controvierte el otorgamiento de un segundo sello sin el consentimiento del delegado saliente ni de ninguna persona de la comunidad y sin acta de asamblea de comunidad por la que se determine si el indicado ciudadano se encontraba facultado por la comunidad para recibir el sello.

Lo que genera agravio a la normativa comunitaria, ya que en ese acto no solo se transfiere o recibe el sello, sino que se realiza la transferencia de la documentación oficial de la comunidad como los libros de actas, proyectos pendientes, expedientes y lista de actividades pendientes de la comunidad.

Razón por la que la responsable no debió de generar un segundo sello de la comunidad, sino asegurarse mediante los oficios correspondientes la transferencia del sello vigente al subsecuente delegado, en términos de del proceso normal de transición de autoridades en la comunidad.

- **Decisión**

Sala regional Toluca estima que resultan **ineficaces** los agravios planteados por el actor, toda vez que, por una parte, se **abstuvo de controvertir** diversas consideraciones torales de la sentencia impugnada



y, por otra, expone agravios novedosos tendentes a restarle validez a la asamblea general comunitaria llevada a cabo el veintiséis de junio del año en curso, en la que resultó electo como Delegado Municipal Elías Mejía Sánchez, sin que la haya impugnado en su oportunidad, a pesar de haber tenido conocimiento de su celebración, como se razona a continuación.

- **Marco normativo**

Es criterio de esta Sala Regional<sup>7</sup> que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, **realicen un análisis integral de los casos que le son planteados**, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que esos pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Por ende, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a juzgar el presente asunto con una perspectiva intercultural (indígena), reconociendo que tal grupo, en este país, es un grupo vulnerable, sobre el cual, eventualmente, se deben tomar acciones afirmativas.

De lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende el principio por el cual todos los órganos del Estado que se dediquen a legislar, administrar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto y juzguen, lo hagan con una perspectiva pluricultural. Esto es, en el presente caso a juzgar con una perspectiva indígena.

Los términos, condiciones, plazos en la tramitación, sustanciación, emisión de la sentencia y su ejecución, deben ser aquéllos que hagan compatible los derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes y de los pueblos equiparados, con el acceso a un

---

<sup>7</sup> Jurisprudencias **9/2014** y **10/2014** de rubros, respectivamente, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

recurso sencillo, breve, adecuado y efectivo. Esto es, los tiempos y las características de la justicia se deben ajustar a la condición indígena, no a la inversa.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, del Pacto Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Es decir, este artículo reconoce al pueblo como el titular único de la soberanía nacional.

En ese sentido, aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Fundamental, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, lo jurídicamente relevante es que tal concepto de soberanía, a la luz de los derechos de los pueblos indígenas, recobra un nuevo sentido a partir de su derecho a decidir su propias formas de gobierno, como se reconoce y reafirma en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones II y III, de la Carta Magna.

La libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas. Es un derecho básico y fundante para decidir sus formas internas de convivencia y organización, y de elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a fin de ejercer sus propias formas de gobierno interno.

Para el efecto de que la justicia sea pronta y efectiva en términos de lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se debe demorar o postergar el derecho a la autodeterminación, porque se trata de *“la piedra angular de los derechos colectivos... y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas...”*, así como implica el *“derecho, como sujetos diferenciados, a*



*definir una posición autonómica y propia frente a la nación*<sup>8</sup>.

Además, el derecho a la libre determinación se debe maximizar. En efecto, el derecho a decidir sobre lo propio se debe promover, respetar, proteger y garantizar de forma íntegra, pronta y de la manera más amplia, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de los Pueblos Indígenas y 4º, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>9</sup>.

Igualmente, en el caso existe la necesidad de atender al principio constitucional de interdependencia e indivisibilidad del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas. En efecto, el Estado (su administración y la forma en que se imparte justicia) no se debe convertir en un obstáculo que inhiba el ejercicio de los derechos sino, por el contrario, se debe constituir en una instancia que acompañe su disfrute y que facilite su realización.

La interpretación que se haga de lo previsto en las disposiciones citadas del Pacto Federal, como un derecho de los pueblos y las comunidades indígenas debe descansar, inevitablemente, sobre la necesidad de que se integren nuevas formas de gobierno y decisiones políticas y económicas al interior de los grupos indígenas de este país, con el fin de hacer efectivo el principio constitucional de contar con una nación pluriétnica y pluricultural, **en el que la legitimidad en la toma de decisiones descansa en la población que la integra.**

De tal forma, **que cualquier determinación que recaiga en la población, deberá contar con una mayor legitimidad democrática** y respetar la composición pluricultural a que se refiere lo dispuesto en el artículo 2º,

---

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, México, 2014, p. 37.

<sup>9</sup> *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

párrafo primero, de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ha establecido múltiples precedentes en materia indígena, de los que se destaca lo siguiente<sup>10</sup>:

**A. El reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación** sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental tiene como efecto garantizarles a tales pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía,<sup>11</sup> sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género.

En tal virtud, implica la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero a tercero, así como 2°, de la Ley Fundamental.

Uno de los aspectos que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es su derecho a elegir a sus representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas,<sup>12</sup> que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-76/2019, ST-JDC-79/2019 y ST-JDC-118/2019.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis XLII/2011, de rubro "*USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO*".

<sup>12</sup> En tal sentido, ha sido establecido en la tesis **CXLVI/2002** de rubro "*USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)*".



normativo,<sup>13</sup> sus procedimientos y tradiciones<sup>14</sup>.

**B. El Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena,**<sup>15</sup> entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Federal; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 5º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º, 3º, 4º, 5º, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ello, dado que esas decisiones pueden implicar, entre otras, cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; acceso a servicios públicos; paz; seguridad; salud; tenencia y uso de la tierra; conservación y protección del medio ambiente; políticas de apoyo a grupos desfavorecidos; acceso equitativo a la jurisdicción,<sup>16</sup> así como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación.

**C. Los derechos instituidos, tanto a nivel convencional, constitucional y legal, representan reglas mínimas para garantizar a la población indígena** la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus pueblos y comunidades, los cuales deben interpretarse siempre con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos,

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia **20/2014** de título "*COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO*".

<sup>14</sup> En ese tenor, las razones contenidas en la tesis **LII/2016** de rubro "*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*".

<sup>15</sup> En atención a la tesis **XLI/2015** de rubro "*DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA*".

<sup>16</sup> En el mismo tenor, las jurisprudencias **4/2012**, intitulada "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*", así como **7/2013**, de rubro "*PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL*".

igualdad, no discriminación, buena gobernanza, así como buena fe<sup>17</sup>.

De ahí que el Estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, tenga el deber de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan en la realidad de una población indígena, en concordancia con sus derechos y cosmovisión<sup>18</sup>, de esa forma se advierte de lo dispuesto en los artículos 1º; 3º; 4º; 5º; 8º; 9º; 18; 19; 20, párrafo 1; 21; 23 a 38, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha concluido que los pueblos, comunidades y grupos indígenas tienen derecho, en lo que interesa, a:

- Determinar libremente su condición política;
- Perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- La autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales;
- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- Participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado;
- Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Finalmente, esta Sala Regional ha concluido que en el sistema jurídico mexicano se prevén, al menos, dos modelos de gobierno y participación política de la población indígena a nivel municipal, que derivan,

---

<sup>17</sup> En tal sentido, véase el contenido de la tesis **LXVI/2016** intitulada “*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN*”.

<sup>18</sup> También véase la tesis **CLII/2002** de rubro “*USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD*”.



principalmente, de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, bases I, III y VII, de la Constitución Federal, y que atienden al reconocimiento de su derecho a la libre determinación, así como autonomía, estos modelos se identifican como:

1. El modelo autóctono u originario, en el que se respeta y protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse, plenamente, mediante el reconocimiento de autoridades propias, de acuerdo con su sistema normativo (procedimientos y prácticas tradicionales, autoridades comunitarias y facultades).

Esto es, en tal modelo es la propia población indígena la que determina el modelo de organización, los procedimientos, los tiempos, así como la estructura orgánica de su gobierno; es decir, los cargos a elegir y sus parámetros de funcionamiento. Algunos lugares en los que se encuentra implementado y se ha concretado dicho modelo son algunos municipios de Oaxaca; así como los municipios de Cherán, en Michoacán, en Oxchuc, en Chiapas, y Ayutla de Los Libres, en Guerrero, y

2. El modelo integracionista (no forzado) o de acciones afirmativas, por medio del cual se establecen instrumentos que promueven y garantizan la participación de la población indígena en la dirección de los asuntos públicos; el derecho de votar o de ser votado, o bien, el acceso a las funciones públicas, tal y como se establece en el sistema jurídico codificado o legislado. En ese modelo es posible la implementación de cuotas, al tiempo que busca garantizar la representatividad indígena dentro de un esquema o estructura de gobierno determinada en la legislación formal, ya sea mediante la institución jurídica de las regidurías indígenas o, en su caso, a través de la representación indígena ante el ayuntamiento que deriva del reconocimiento hecho en el artículo 2º, apartado A, base VII, de la Constitución Federal. Ejemplos de este modelo son algunos municipios de Sonora, en los que se prevé la regiduría indígena o el Estado de México, mediante la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos e, incluso, la Tenencia de Teremendo de los Reyes, en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, se ha considerado que, el derecho de la población indígena de un municipio a elegir el modelo de participación mediante el cual pretende organizar su vida política constituye un derecho de base constitucional y de configuración legal, pero, en ambos casos, la determinación al interior del pueblo, comunidad o grupo indígena debe hacerse con base a su propio sistema normativo interno, en concordancia con los parámetros de regularidad constitucional en materia de respeto a los derechos humanos de las personas que los integran.

- **Contexto de la controversia**

Ahora, con la finalidad de tener el **contexto de la controversia**, se estima necesario precisar los actos que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 80, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, 6, 7 y 8, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares.

Del análisis de la situación que prevalece en la comunidad indígena El Palmar para la elección de sus delegados y/o delegadas, y diversas autoridades<sup>19</sup>, acorde con lo manifestado por el accionante en su escrito inicial y en armonía con lo expuesto por la autoridad municipal responsable, el tercero interesado y el Tribunal Electoral local, se advierte lo siguiente:

De conformidad con la fracción III, del apartado A, del artículo 2°, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 5, de la Constitución local, oficialmente se ha reconocido a la comunidad El Palmar, como indígena. Por tanto, se debe de reconocer y garantizar **el derecho de esa comunidad indígena** para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y

---

<sup>19</sup> Conforme con la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral del TEPJF.



prácticas tradicionales, a las personas que desempeñen la titularidad de la Delegación Municipal.

Al respecto, el sistema normativo interno establece que:

- I. En la comunidad la toma de decisiones y organización interna se basa en **un sistema de usos y costumbres**.
- II. El órgano máximo de decisión dentro de la comunidad se da a través de sus Asambleas Generales Comunitarias.
- III. En las Asambleas Generales Comunitarias se propone y elige “a mano alzada” con exclusiva participación (voto) de los miembros de la comunidad, a la persona titular de la delegación como su representante ante el ayuntamiento.
- IV. La persona titular de la delegación en turno en la comunidad da aviso al ayuntamiento de la elección interna que se haya hecho.
- V. El ayuntamiento expide los nombramientos respectivos respetando la voluntad de la comunidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta las constancias que obran en autos es posible advertir que la sucesión de actos en torno a la elección de la persona titular de la delegación municipal de la comunidad indígena El Palmar, es la siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de junio de dos mil veintidós.** Respecto de la cual cabe destacar:

- Se llevó a cabo en presencia de integrantes del ayuntamiento, habiendo fungido como moderador el Presidente Municipal.
- El cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, concluyó el cargo de Delegado Municipal para el que fue electo **Alejo Mejía León**.
- Se puso a consideración de las y los vecinos de la comunidad, para que de acuerdo con sus usos y costumbres realizaran propuestas para elegir a su delegado o delegada, pero no hubo propuestas.
- A solicitud de uno de los vecinos presentes, se definieron las bases para elegir al titular de la delegación, para lo cual se votó a mano alzada la forma en que se haría y la fecha en que se haría.
- **Elías Mejía Sánchez** estuvo presente como se advierte de la hoja de firmas.
- Asistieron ciento cincuenta personas.

**2. Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintidós.** Respecto de la cual cabe destacar:

- Se llevó a cabo en presencia de integrantes del Ayuntamiento, habiendo fungido como moderador el Presidente Municipal.

- Se precisó nuevamente que el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, concluyó el cargo de Delegado Municipal para el que fue electo **Alejo Mejía León**.
- Se procedería a la elección de delegado tal y como se acordó en la asamblea celebrada el doce de junio.
- Estuvo presente **Alejo Mejía León**, quien en uso de la palabra manifestó que se le permitiera rendir su informe en la última semana del mes de agosto.
- Estuvo presente **Eliseo Pérez Sánchez**<sup>20</sup>, quien en uso de la palabra solicitó que **Alejo Mejía León** rindiera su informe en el mes de agosto y que en esa fecha se realizara la elección de Delegado Municipal. Siendo que esta última solicitud fue sometida a la decisión de la asamblea, la cual determinó que se llevara a cabo la elección el propio veintiséis de junio.
- Uno de los vecinos propuso a **Elías Mejía Sánchez**, a fin de que se votara por él y en su caso ocupara el cargo de Delegado Municipal, el cual finalmente fue votado a mano alzada.
- Se hizo constar que no había condiciones para dar lectura al acta de la asamblea debido a que un grupo de personas, **incitadas por los CC. ALEJO MEJÍA LEÓN y ELISEO PÉREZ SÁNCHEZ** comenzaron a agredir y atacar a los asistentes, incluido el Presidente Municipal.
- Asistieron ciento dieciséis personas.

**3. Expedición de nombramiento.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo expidió a **Elías Mejía Sánchez** el nombramiento de Delegado Municipal de la localidad El Palmar, durante el periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil veintidós al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés<sup>21</sup>.

**4. Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.** Al respecto cabe destacar lo siguiente:

- El señor **Alejo Mejía León**, ostentándose como Delegado Municipal rindió su informe de labores.
- Se eligió a **Benito Mejía Ángeles**, como Delegado Municipal, con noventa y nueve votos a favor.
- Se eligió como Subdelegado de la Primera Manzana a **Eliseo Pérez Sanchez**.

**5. Solicitud de expedición de nombramientos.** El cinco de septiembre del presente año, **Alejo Mejía León**, quien se ostentó con carácter de

---

<sup>20</sup> Quien figura en la lista de personas sobre las cuales se solicitó al Presidente Municipal la expedición de su nombramiento, tal como se señala en el oficio de respuesta primigeniamente impugnado.

<sup>21</sup> Documental que obra a fojas 165 del cuaderno accesorio.



**Delegado Municipal**, presentó escrito por medio del cual solicitó al Presidente Municipal, la expedición de diversos nombramientos relacionados con las autoridades municipales, con motivo de la asamblea referida en el punto que antecede; entre los que se encontraba el nombramiento de **Benito Mejía Ángeles** como **Delegado Municipal** electo.

**6. Respuesta a la solicitud de expedición de nombramiento.** Mediante oficio **MSA-PM-394-6336/2022**, el Presidente Municipal del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de expedición de nombramientos formulada por **Alejo Mejía León**. Al respecto cabe destacar:

- Se precisó que era de **amplio conocimiento público y del propio solicitante** que el veintiséis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo en la comunidad El Palmar la elección del órgano Auxiliar Municipal y que la jornada comicial se desarrolló de manera pública, abierta y directa, entre las personas habitantes y vecinas de la comunidad resultando electo el **C. ELÍAS MEJÍA SÁNCHEZ**.
- En consecuencia, que el gobierno municipal no validaba o reconocía acto alguno que se derivara o fuese consecuencia directa o indirecta de la reunión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, mencionada en la solicitud, así como tampoco reconocía a otro Delegado de la localidad de El Palmar que no fuese el **C. ELÍAS MEJÍA SÁNCHEZ**.

Del contexto apuntado se colige que existe un conflicto intracomunitario derivado principalmente de la referida falta de elección de nuevo Delegado Municipal, una vez que el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno concluyó el periodo por el que fue electo con tal carácter **ALEJO MEJIA LEON**.

Ello, porque el mencionado **exdelegado** se había opuesto y demorado por más de diez meses la elección del nuevo delegado -del cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al veintiséis de junio de dos mil veintidós- e incluso ha incitado a un grupo de personas a incurrir en hechos de violencia.

En efecto, como se advierte del acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiséis de junio del año en curso, en la que en uso de la palabra manifestó que se le permitiera rendir su informe en la última semana del mes de agosto y, en relación con tal petición, **ELISEO PÉREZ SÁNCHEZ** solicitó que el mencionado **ALEJO MEJÍA LEÓN** rindiera su informe en el

mes de agosto y que en esa fecha se realizara la elección de Delegado Municipal.

Siendo que esta última solicitud fue sometida a la decisión de la asamblea, la cual determinó que se llevara a cabo la elección el propio veintiséis de junio.

Además, como consta en el acta de la referida asamblea, no existieron condiciones para dar lectura al acta de la propia asamblea debido a que un grupo de personas, **incitadas por los CC. ALEJO MEJÍA LEÓN y ELISEO PÉREZ SÁNCHEZ** comenzaron a agredir y atacar a los asistentes, incluido el Presidente Municipal.

Incluso, **ALEJO MEJÍA LEÓN**, no obstante que tenía pleno conocimiento de la referida elección de Delegado Municipal<sup>22</sup>, llevó a cabo una diversa asamblea en la que rindió su informe de conclusión del cargo de Delegado Municipal y resultó electo como delegado el hoy actor, sin que la comunidad desconociera o dejara sin efecto la elección previa a favor de **ELÍAS MEJÍA SÁNCHEZ** y, mucho menos, que se hubiese impugnado esa elección.

- **Consideraciones torales de la sentencia impugnada**

Al respecto, el órgano jurisdiccional local en la ejecutoria controvertida estimó que se encontraba debidamente fundado y motivado el oficio impugnado bajo dos vertientes, la primera, porque de manera correcta no se podía expedir el nombramiento de Delegado, toda vez que, **de conformidad con la asamblea de veintiséis de junio de este año, se designó como actual Delegado a Elías Mejía Sánchez conforme a su sistema normativo interno** y, la segunda, derivado de que al momento de la presentación de la solicitud ante el ayuntamiento **no acompañó documento alguno que constatará la existencia de una nueva asamblea de veintiocho de agosto siguiente.**

---

<sup>22</sup> Por haber estado presente en la respectiva asamblea en la que, incluso hizo uso de la palabra.



Además, del acta de asamblea de veintiocho de agosto del presente año, exhibida en copia simple ante el Tribunal responsable, **no se advertía que en la citada asamblea haya sido desconocida o dejada sin efectos la diversa de veintiséis de junio, en la cual, como ya se dijo, se designó a Elías Mejía Sánchez como Delegado de la comunidad indígena de El Palmar.**

De igual forma, derivado que existían al menos dos momentos previos en donde se hizo constar que **Alejo Mejía León** había dejado de ocupar el cargo de Delegado desde el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la copia simple de la solicitud no daba certeza acerca de su calidad, mucho menos sobre la existencia de una asamblea diversa a la de veintiséis de junio, que amparara la designación de un nuevo Delegado. Por tanto, el Presidente Municipal no incidió en la autodeterminación de la comunidad al dar contestación a su solicitud.

Así, el oficio impugnado en la instancia local no constituía en alguna intromisión a la autonomía de la comunidad, ya que únicamente se limitó a hacer una relatoría de hechos, sobre los cuales se había sustentado el nombramiento previo del Delegado, sin que existiera imposición para intervenir en la vida de la comunidad.

Por tanto, en el oficio controvertido únicamente se le informó que el veintiséis de junio del presente año, había resultado electo, conforme con sus usos y costumbres en una asamblea general comunitaria, Elías Mejía Sánchez como Delegado, momento en el cual se le expidió su nombramiento, reconociendo la voluntad expresada por la comunidad, por lo que se encontraba impedido para otorgar un nuevo nombramiento.

Al respecto, **destacó que la elección de Delegado de la comunidad llevada a cabo en la asamblea de veintiséis de junio, así como todos los actos relacionados no formaban parte de la *litis*, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.**

De ahí que resultaba apegada a Derecho la determinación del ayuntamiento del por qué no le expidió un nombramiento en favor del actor.

En ese sentido, **el hecho de abordar actos de la comunidad que se llevaron a cabo para elegir a Elías Mejía Sánchez como Delegado, se constituiría como un estudio extemporáneo, lo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre la autodeterminación y autonomía del pueblo, de conformidad con un estudio con perspectiva intercultural.**

Por tanto, no bastaba que el actor manifieste desconocer los actos de las asambleas anteriores ya que, al encontrarse en **un conflicto intracomunitario** y las particularidades del caso, objetivamente quien realizó la solicitud de nombramientos, así como una persona que se registró junto al promovente, tuvieron conocimiento pleno de las asambleas de doce y veintiséis de junio, quien incluso participó y estuvo presente al momento de la elección.

En consecuencia, al estar inconformes con la citada elección se encontraban en aptitud de inconformarse, lo cual, en el caso, no aconteció. Además, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a la conclusión de que en la comunidad era de conocimiento público que hacía más de dos meses que se había designado al Delegado.

Por lo que no resultaba válida la sola afirmación unilateral del desconocimiento de ciertos actos, para poder superar los supuestos de procedencia para combatir la asamblea en la que resultó electo Elías Mejía Sánchez.

Máxime, que el actor no hizo valer argumento alguno que permitiera tener en cuenta una perspectiva diferente, por lo que tuvo conocimiento de los actos previos a la solicitud de expedición del nombramiento como auxiliar del ayuntamiento.

- **Caso en concreto**



A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de disenso relacionados con la indebida valoración probatoria del Tribunal responsable resultan **ineficaces** para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el mejor de los supuestos para la parte actora y que el órgano jurisdiccional local le hubiera otorgado la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, en nada cambiaría el sentido de la sentencia impugnada.

Ello, en atención a que únicamente podría demostrar la existencia de una asamblea celebrada el veintiocho de agosto de este año; sin embargo, como lo sostuvo el Tribunal responsable **y que el actor omitió controvertir ante esa instancia**, no se advierte que en tal asamblea haya **sido desconocida o dejada sin efectos la diversa de veintiséis de junio, en la cual se designó a Elías Mejía Sánchez como Delegado de la comunidad indígena de El Palmar.**

Es importante destacar que, a través del oficio impugnado ante el Tribunal responsable, la parte actora tuvo conocimiento de la **existencia de la asamblea general comunitaria de veintiséis de junio del año en curso.**

Lo anterior resulta relevante, porque en todo caso, a partir de que tuvo conocimiento en el oficio de cuenta de su existencia, la parte actora estuvo en posibilidad de impugnar o desconocer la asamblea en mención; sin embargo, omitió hacerlo en la demanda primigenia, dejando vivo, firme y definitivo ese acto.

Incluso, en el mejor de los escenarios para la parte actora, cuando tuvo conocimiento de tal asamblea, a través de las constancias del juicio de primera instancia, el enjuiciante estuvo en posibilidad de ampliar la demanda para controvertir las actas de la propia asamblea, sin que lo hubiera hecho, por lo que tal acto ahora no puede ser desconocido.

De ahí que el Tribunal responsable en forma ajustada a derecho refirió que las actas y la asamblea nunca fueron desconocidas.

En ese sentido, la parte actora es omisa en controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, por las cuales se determinó que la elección del Delegado y sus actos relacionados con **la asamblea de veintiséis de junio, no formaban parte de la litis, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.**

Asimismo, se abstiene de controvertir el hecho de que abordar actos de la comunidad que se llevaron a cabo para elegir a Elías Mejía Sánchez como Delegado, se constituiría como un estudio extemporáneo, lo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre la autodeterminación y autonomía del pueblo.

Incluso, **no controvierte** el hecho de que el anterior Delegado Municipal, una persona que se registró con el actor, así como que el accionante sí tenían pleno conocimiento sobre la designación de Elías Mejía Sánchez, mediante asamblea de veintiséis de junio, por lo que sus argumentos se tornan **ineficaces**.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”<sup>23</sup>.

Por otra parte, los motivos de disenso vinculados a controvertir las asambleas de doce y veintiséis de junio de dos mil veintidós, por vicios propios, así como el indebido uso del sello oficial de la Delegación resultan igualmente **ineficaces**, toda vez que tales alegatos son **novedosos** dado que no fueron planteados en la instancia local, debido a que constituyen razonamientos que no fueron objeto de controversia ante la responsable, por ende, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no estuvo en aptitud de analizar la constitucionalidad o legalidad de los agravios en cuestión; de

---

<sup>23</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



ahí que este órgano jurisdiccional federal se encuentra imposibilitado para analizar cuestiones que no fueron objeto de análisis en la sentencia que controvierte.

En el caso, es pertinente destacar que la parte actora enderezó sus agravios en la instancia local, medularmente, porque:

- El oficio controvertido vulneraba los derechos de libre determinación y autonomía indígena, debido a que pasó por alto que la elección de Delegado se lleva a cabo de conformidad con su sistema normativo interno.
- La aplicación literal de la norma por parte de la autoridad municipal vulnera el principio de libre determinación y autonomía indígena.
- Solicitud de análisis de las pruebas bajo una perspectiva intercultural.
- Inaplicación del contenido de la Ley Orgánica Municipal.
- Indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido e incongruencia.

De lo anterior, se advierte que la parte actora en modo alguno controvirtió las asambleas de doce y veintiséis de junio, por vicios propios, así como tampoco el uso indebido del sello del Delegado Municipal, por ende, el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de analizarlos, siendo que por el contrario, determinó **que la elección de Delegado de la comunidad llevada a cabo en la asamblea de veintiséis de junio, así como todos los actos relacionados no formaban parte de la *litis*, al no haber sido controvertida en tiempo y forma.**

De ahí que, al no haber expuesto tales argumentos ante la instancia primigenia, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora el enjuiciante pretende encuadrar vía de agravio y, por ello, los motivos de disenso en estudio resultan ser **ineficaces** por novedosos.

Al caso concreto cobra relevancia, las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON**

***AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN<sup>24</sup>.***

Por tanto, los argumentos vertidos por el Tribunal responsable quedan incólumes y deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**OCTAVO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.**

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante auto de veinticinco de noviembre del año en curso, dirigido al ciudadano Elías Mejía Sánchez.

Lo anterior, porque tal como consta en autos y se explicó previamente en la presente ejecutoria, el citado ciudadano desahogó la vista dentro de la temporalidad que se le otorgó para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la parte actora; por **estrados** al compareciente; **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en auxilio a las labores de esta Sala Regional al C. Edigar Monter Ángeles, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo; y a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

---

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.



artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**